✠

P O R

La Prouincia de Granada, y el Padre Fray Francisco Soriano y Ortega Prouincial della, Difinitorio, y demas Vocales.

C O N

El Padre fray Iuan de Chaues, y consortes.

ACABA de llegar a nuestras manos el libro de la practica Regular del Padre fray Manuel del Monte Oliuete, Religioso del gran Padre Serafico san Francisco, que como es de otro municipio, nos faltaua, y hemos visto el lugar cacareado por los parciales, y del sequito del Padre fray Diego Brauo, y fray Iuan de Chaues: y si bien juzgamos, que en nuestros papeles està respondido bastantemente, empero para mayor abundancia se añadiran algunas lineas, y por ellas se conocerà a todas luzes la justicia grande que tienen el Prouincial y Difinitorio.

Lo primero, quando ex hypothesi, o suppositione, concedamos que subsiste lo que este Padre afirma en su parte 2. §. 7. à num. 385. que el Nuncio de su Santidad no es juez de los Regulares (que se niega) y desto hemos hecho demostracion, y en este mathematicamente se ostentarà, adhuc tamen reconoce en el num. 392. fol. 203. que puede el Nuncio de su Santidad extrajudi

cialmente poner la mano, y hazer, que si el Superior re
gular no quiere obstinadamente otorgar la apelacion
al grauado, que la otorgue, resistiendo a las determina-
ciones temerarias, e injustas: luego estando a esta limi-
tacion, bien pudo el Nuncio de su Santidad, reconociẽ
do los excessos que el Padre Brauo perpetrò contra el
Prouincial, Difinitorio, y Guardianes, y que exarupto,
y sin conocimiento bastante de causa, recusado, y sin ju-
risdicion alguna, los auia priuado de sus oficios, y que
de hecho los auia despojado, y puesto en su lugar otros,
admitirles sus apelaciones en ambos efectos, y extraju
dicialmente admitidas y aprouadas por el Consejo, re-
duzir las materias a su pristino estado, y poner y colo-
car a estos Padres agrauiados en sus oficios, pues la ad-
missión de la apelacion dispone por efecto executiuo, y
consequente esta reintegracion, sus palabras son estas,
ibi: *Vn solo caso ay en que a los dichos, y, regulares puede
ser licito el recorrerse a los dichos Nuncios, scilicet, quan
do apelando ellos para su General, licita, y legitimamẽte
del Prouincial, o Visitador, el se parare tã insolẽte, y c[illegible]ri
choso, q̃ sin q̃rer deferir àla apelaciõ, tratare de executar
su iniqua y injusta sentencia, porq̃ en este tal, siendo sus
Illustrissimas requeridos por los dichos apelãtes y quexo
sos, bien podrã ampararlos, interponiẽdo su autoridad, y
mãdar a los dichos Prelados apelados q̃ no los bexẽ mas, y
q̃los dexẽ proseguir sus apelaciones enla forma decretada
por la Sagrada Congregacion, como en derecho deuen, y
con razon, porque si conforme las dichas Bulas de Grego-
rio XIII. y Vrbano VIII. en caso que de sus culpas sepan,
los hã de remitir a sus Ordinarios para que les castiguẽ,
ansi tambien en caso que los dichos Ordinarios se dema-
sien, y les nieguen la natural defension, deuen como lega-
dos Apostolicos amparar el derecho del Papa, y hazer q̃
las dichas apelaciones corran, y vayan hasta donde el mis
mo Papa las tiene encaminadas por sus Bulas, y decretos.*

Empe-

Empero esto ha de ser sin ningun judicial conocimiento de la causa; ni por via de apelacion, que como queda dicho, no pueden recibir sino por via de querella simplex, y postulaciõ de amparo, ò defension, y tuitiua dela justicia, a la qual pueden assistir, no haziendolo como juezes, que no son, sino dirigiendola, y quitandole el estoruo, que la dureza, y caprichosa insolencia de los Ordinarios con injuria de los Superiores la han puesto, obligandolos a que desistan del grauamen que hazen al subdito, lo qual podràn hazer, como señores, y Prelados mayores, por todos los remedios del derecho que les parecieren, porque como este caso no les està interdicho, ni quitado por su Santidad ipso facto, les està concedido como todos los demas que no encontraren derechamente la sobredicha forma, y orden de proceder dada por su Santidad, y de orden suya por la Sagrada Congregacion.

De cuya proposicion, tal qual es, se infiere por consequencia precisa, q̃ el Nũcio de su Santidad en auer admido estas apelaciones no ha hecho fuerça, y assi lo tiene declarado el Consejo, ni en auer colocado a estos Padres en sus oficios, ni en mandar reconociendo los excessos del Padre Chaues, y que no tiene jurisdicion, vt latè probauimus in nostra 2. allegat. nu. 30. que salga de la Prouincia, procediendo extrajudicialmente, como este Padre afirma, tampoco la ha hecho, y que si en la Regla los parciales del Padre Brauo querian que el Consejo determinasse por esta doctrina, siendo suya la excepciõ, conforme a ella justicia tendran estos Padres, en que se conforme con ella, pues de la probable opiniõ que abraçò el juez Eclesiastico, no se ha de apartar el seglar, mayormente auiendola ya admitido, y declarado conforme a ella, vt diximus in nostra 2. allegat. à num. 10.

Lo segundo, porque quando las Bulas, de que este Padre se vale pudieran tener alguna firmeza, que se niega, vt statim dicemus, hablan quando los Regulares superiores

periores procedieren en virtud de jurſdicion propria. empero no quando la que exercio el Padre Brauo, fue del meſmo Nuncio, porque appellatione ſimplicis diſpoſitionis non intelligitur ea quem mixtionem habet omnes in l. 2. ff. de verbor. obligationib. brocardico vulgar y comun quæ lata manu exornarunt Barboſa, axio. 152. per totum, præcip. à num. 11. & Farinac. 2. p. fragmentorum, verb. Mixtum, à num. 219. præcip. à num. 225. cum plurib. alijs. Y es conſtante, y de los autos parece, que el Padre Brauo, reconociẽdo, que paſſados los tres meſes que le dan las conſtituciones deſta ſagrada Religion, de quibus nos in 2. allegat. à num. 37. acudio al Nuncio de ſu Santidad, y le pidio comiſsion para proceder en la Viſita, fenecerla, y ſentenciarla, el Nuncio de ſu Santidad ſe la dio, y en ſu virtud hizo todos los autos, ſentenciò a eſtos Padres, y ſin conocimiento de cauſa, ni defenſa los condenò, luego las Bulas Pontificias que prohiben las apelaciones al Nuncio de ſu Santidad, no hablan, ni pueden en eſte caſo, quando las ſentencias ſon, no en virtud de lo municipal, y conſtituciones de la Religion, porque ya no auia termino ſino de la comiſſion del Nuncio, caſo mixto, y no comprehendido en la diſpoſicion Pontificia.

De cuya propoſicion firme ſaco vna conſequencia, dilema, ò ilacion irrefragable. Si para dar las ſentencias el Padre Brauo tuuo juriſdicion el Nũcio, porque aliàs ſin la comiſsion no pudiera. Sigueſe, que tambien la tiene para conocer en grado de apelacion de las ſentencias que en virtud de ſu comiſsion ſe dieron. Empero ſi el Nuncio de ſu Santidad no puede conocer de las cauſas de los Regulares; luego ni dar eſta comiſsion, & per conſequens las ſentencias ſon nulas por defecto de juriſdicion, y eſtos Padres injuſtamente eſtan deſpojados: y aſsi non eſt dare medium, ſi huuo juriſdicion para pedirle, y darle la comiſsion, tienela para todo lo demas: ſino

sino la tuuo, no es razon que estos Padres padezcan tan grandes injurias, tantas bexaciones.

Y hazen vn tiro los sequazes del Padre Brauo con esta pretension, muy pesado, y sumamente sensible al entendimiento mas ordinario, y agrauio conocido al Consejo, pues quieren persuadir, que tenga jurisdicion el Nuncio para auer dado comission, en cuya virtud se ayan perpetrado tan grandes agrauios, y que entonces no hiziesse fuerça, y aora que trata de deshazerlos, acudan al Consejo, y insten en que el Nuncio no tiene jurisdicion, solo en orden a que declarandolo assi el Consejo, se mantengan los intrusos, y quedẽ despojados los legitimos Prelados, no auiendo tenido jurisdicion el Padre Brauo, segun su sentir para introduzir los intrusos, pues esta no emanò de otro, que del Nuncio, y lo grande è intolerable es, que lo pretendan conseguir con la mano del Consejo, que tiene tantos ojos, y reconocen los baxios grandes que en si encierra esta pretension.

Lo tercero, porque los Breues Pontificios que afirma este Autor tienen los Benedictinos, y Cisterciẽses, no se estienden a esta sagrada Religion, ni comprehenden el caso.

Tùm, porque solo obran, y se circunscriben dentro de los terminos, y a fauor de quien se concedierõ, Bald. in l. 1. in princip. C. de legib. & in cap. eam te, num. 13. de rescript. Cauedo decis. 22. part. 1. num. 2. Carlebal. de iurisdict. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 8. sect. 4. num. 1185.

Tùm, porque tampoco se comprehenden en virtud del mare magnum, y clausula ad instar, respeto de q̃ esto milita, quando no ay disposicion especial, que entõces se subroga la general, y mãtiene vezes de indiuidual constitucion y priuilegio, cap. si propter de rescript. in 6. vbi quod priuilegium generale non operatur circa ea in quibus ecclesia habet speciales constituciones, & statuta

tuca quem textum ad id citat Calderin.cons. 1. Archidiacon.in 3.dub.seu tit.de priuileg. Y esta sagrada Religion tiene el priuilegio que en razon desto dispone de la Santidad de Gregorio XIII.

Tùm,porque este breue de Gregorio XIII. no excluyò al Nuncio,mas antes por la obseruancia,e inteligencia que mediante ella se ha obtenido està incluido, testè frater Emanuel Rodriguez,quem citauimus in 2. allegat.num.5.& 6.

Tùm,porque estos priuilegios,o Breues estan derogados per non vsum,como es notorio que estas Religiones a cuyo fauor se concedieron, han acudido siempre en grado de apelacion de todos sus pleitos ante el Nuncio de su Santidad,& per decennium admittitur,l. 1.vbi Bart.& cæteri communiter,ff.de nundinis, Mandosius de priuileg.ad instar,glos.15.num.5.fol.168. & num.21.que vn acto solo es bastante,y que por espacio de quarẽta años exhubera, cum multis d. loco nuper citato num.22.y aqui nò solamente ay quarẽta años,empero la memoria no alcança cosa en contrario.

Tùm,porque para valerse de los priuilegios de los Cistercienses,y Benedictinos,quando lo dicho cessara, que nò cessa,era preciso que estos Padres del sequito del Padre Brauo prouaran concluyentemente que los Benedictinos y Cistercienses estauan en vso y costumbre de valerse destos priuilegios,porque nò basta la exhibicion dellos,sino se prueua que estan en dicha obseruancia,vt in terminis tenet Mandosius de priuilegijs ad instar,d.glos.15.fol.194.num.57.ibi: *Nec ex eo solo quod ostendatur priuilegium ostenditur vsus priuilegij, quia vsus est quid facti,vt inquit Petr.Rauenna in tract.de cõsuetu.sect.3.num.49. de quo per Rocc. Curt. post alios quos ibi citat in tract.de consuetu. in 1.par. num.19. & post num.28. & alibi; ergo probandus erit, vulga. l. in bello,§.factæ,ff.de capti.& postlim. reuer. & in terminis*

nis priuilegiorum ad instar, de quibus noster est tractatus, quod vsus priuilegij non præsumatur, sed probari debeat, tenet Stephan. Bertrand. cons. 149. illud est generale, num. 2. & sequent. volum. 1. in antiq. & consil. 130. viso processu, num. 3. vol. 2. etiam in antiq.

Tùm, porq̃ si estos priuilegios cõprehenden al Nũcio de su Sãtidad en el caso presente, toca a su Sãtidad la determinacion deste punto, l. fin. C. de legibus, cap. cum venissent de iudic. l. ex facto, ff. de vulgar. l. fin. ff. de constitutionib. cap. 1. & 2. de confirmation. vtil. vel inutil. l. 2. tit. 1. part. 2. l. 27. tit. 18. part. 3. Menoch. cons. 859. vol. 9. Cephal. cons. 493. vol. 3. num. 36. Rota decis. 83. num. 5. part. 2. Gutier. lib. 3. practicar. quæstion. quæst. 28. per totam.

Tùm denique, porque quando todo lo dicho cessara, que no cessa, procediera auiendo General en estos Reynos, empero estando fuera dellos, y el recurso tan lexos, y instando la necessidad, es constante que el Nuncio de su Santidad puede conocer destas apelaciones, text. in l. si longius in princip. ff de iudicis, latè Reynoso obseruat. 60. per totam, precip. à num. 25. & nos in 1. allegat. num. 68. Y assi dé primo ad vltimum parece que el Nuncio de su Santidad en conocer, y proceder, y en la forma que ha conocido, y procedido no haze fuerça. Y assi lo espera la Prouincia de Granada que se ha de declarar. Salua in omnibus, &c.

El Ldo Gimen[illegible]
de Riben[illegible]